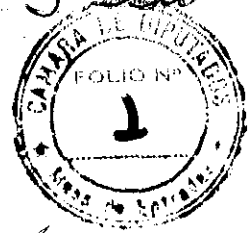


SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
NACIONALES
07 JUN 2004
DEC 5 3300 1105

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1° : Créase el Programa Nacional de Socorrismo que tiene por objeto la organización e implementación de políticas públicas destinadas a lograr un mejor uso y aplicación de técnicas de soporte básico de vida en situaciones de emergencia.

Art. 2° : Corresponde al Programa:

- a) Fomentar la prevención, morigeración y/o tratamiento de las emergencias en lugares públicos y/o privados;
- b) Estimular en las personas conciencia y espíritu de participación en las políticas de rescate en socorrismo básico;
- c) Estimular en docentes, funcionarios y servidores públicos en general conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate en socorrismo intermedio;
- d) Estimular en los profesionales del arte de curar, sus auxiliares, guardavidas y sectores vinculados al cuidado directo de las personas, conciencia y espíritu de participación en políticas de rescate de socorrismo avanzado;
- e) Elaborar y promover la realización de cursos de entrenamiento en las modalidades de Socorrismo Básico, Socorrismo Intermedio y Socorrismo Avanzado sujetos a la aprobación de la Autoridad de Aplicación;
- f) Entender en el entrenamiento regular de personas de la comunidad que se constituyan en potenciales socorristas en orden a su capacitación en técnicas de soporte básico de vida;
- g) Impulsar la realización de actividades de capacitación inherentes al Programa, en las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Realizar los estudios estadísticos y epidemiológicos conducentes a la evaluación del impacto de la aplicación de la presente ley.



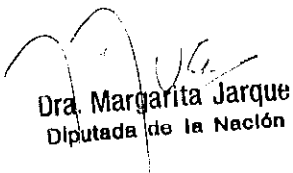
Art. 3° : Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Nación.

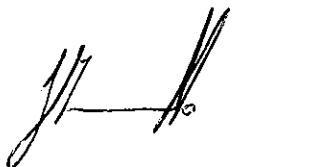
Art. 4° : Se invita a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente Ley.

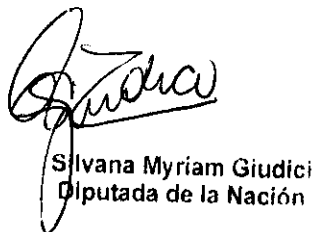
Art. 5° : Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputan a la partida presupuestaria correspondiente a la jurisdicción 80 del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6° : La Autoridad de Aplicación procederá a dictar la correspondiente reglamentación dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

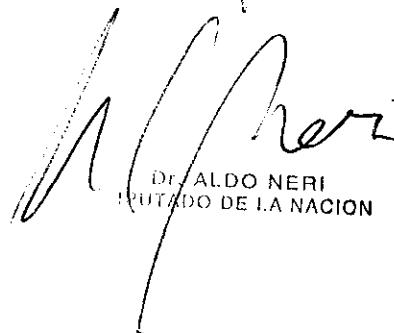
Art. 7° : De forma.


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Silvana Myriam Giudici
Diputada de la Nación


SUSANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACIÓN